

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	760014189-004-2024-00090-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	José Edward Álvarez Caicedo

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

DECIDESE el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, ambos pertenecientes al circuito judicial de Santiago de Cali, para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por la Sociedad Bayport Colombia S.A. en contra del señor José Edward Álvarez Caicedo.

Conflicto negativo propuesto por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Bayport Colombia S.A, por conducto de apoderada judicial demandó ejecutivamente al señor José Edward Álvarez Caicedo, con base en la obligación consignada en el pagaré electrónico No.15886402, acción que, correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

2.2. Seguidamente, el Juez de conocimiento rechazó la demanda con sustento en lo previsto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 (31 agosto de 2016) proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, disponiendo así la remisión de la acción al Juez de pequeñas causas.

2.3. Prontamente, el juez receptor opugnó la decisión del Juez remitente, considerando que, si bien el demandado recibe notificaciones en la comuna 7, subrayando además, que se trata de un litigio de menor cuantía y no de mínima cuantía y conforme lo establecido en los artículos 25 y 26 del CGP, compete al Juez

Quinto Civil Municipal de Cali avocar su conocimiento; razón por la cual propone el conflicto de competencia que aquí se dirime.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tratándose de un conflicto negativo de competencia entre juzgados civiles de categoría municipal de un mismo Circuito, corresponde a este estrado judicial decidirlo de conformidad con los parámetros enmarcados en el artículo 139 del Código General del Proceso; estipulándose en su inciso cuarto (4º), que debe resolverse de plano, y ordenando consecuentemente la remisión del expediente al Juez competente, por lo que a ello procederá este despacho judicial.

3.2. Por su parte, el artículo 17 del CGP, establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas** y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrillas del Despacho)*

3.3 A su vez, el artículo 25 del CGP prevé que, son de mínima cuantía los asuntos en los cuales sus pretensiones patrimoniales no excedan los 40 smmlmv y de menor cuantía los que excedan dicho tope, advirtiendo que para su cuantificación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual al momento de presentación de la demanda.

IV. CASO CONCRETO.

En este asunto, se tiene que las razones del Juez Quinto Civil Municipal de Cali para declararse incompetente, fue la dirección de notificaciones del demandado; sin embargo, al examinar el libelo demandatorio se observa que, las sumas dinerarias pretendidas ascienden a la suma de \$ 56.918.087, los cuales comprenden además del capital contenido en el título valor, los intereses de plazo

y de mora, lo que permite concluir que las peticiones superan el tope de la cuantía atribuida al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo estipulado en los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el Juzgado resulta claro que la competencia para conocer el presente proceso recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, pues como viene de verse, su conocimiento corresponde al Juez de menor cuantía y, en consecuencia, habrá de remitirse al funcionario que conoció inicialmente la acción, para que imparta el trámite correspondiente sin dilaciones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, conforme lo esbozado previamente en este proveído. En consecuencia, **remítase de inmediato** el expediente al referido juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese de esta decisión a los Juzgados involucrados en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario